



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.
(CLAVE C1-999)
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00379-16
Resolución: 159/17

Handwritten notes: 375, 229, 463119, 309119

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

Naucalpan de Juárez, Estado de México a los trece días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio ubicado en [REDACTED]; y,

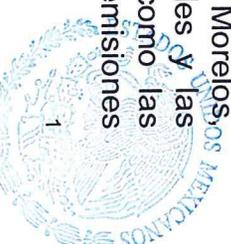
R E S U L T A N D O

I. Mediante orden de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/576/16, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

II. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número PFFPA/39.2/2C.27.1/435/16, de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia.

En ese sentido, que toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones

Boulevard el Pujita No. 1, Col. Tecamachaco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se sanciona al establecimiento denominado MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V. con una multa de \$103,421.30 (CIENTO TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 30/100 M.N.).

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
DELEGACION ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

[REDACTED]



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.**

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFP/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
ECOLOGÍA

por vía remota y para la realización de dicha medición, el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, impuso como medida de seguridad: **LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LAS LINEAS DE VERIFICACION 1, 2, 3, 4 Y 5.**

III.- Que mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el mismo día, el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S DE R.L.** personalidad que acreditó mediante copia simple debidamente cotejada con su original del documento consistente en instrumento notarial número [REDACTED] realizó manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el considerando II del presente Acuerdo, mismas que serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; solicitando además el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verificentro.

Al respecto, anexó a su ocursio de comparecencia lo siguiente:

1.- Documental Publica consistente en: Oficio DGN.312.01.2016.3631 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, expedido por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía y mediante el cual se otorga la aprobación número H-25 al laboratorio denominado Centro de Calibración y Capacitación Industrial, S.A. de C.V., para realizar actividades de medición o calibración en el área de Humedad.

IV.- Con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis esta autoridad emitió el acuerdo número 912/16, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida impuesta, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de las líneas de verificación número 1, 2, 3, 4 y 5.

V. Que mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 048/17 de fecha veintitrés de febrero del año en curso, se emplazó al establecimiento denominado **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los





SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
ENERGÍA Y AGUAS
RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.**

**Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.
(CLAVE CI-999)
Expediente: PFP/39.2/2C.27.1/00379-16
Resolución: 159/17**

230

hechos u omisiones constitutivos de infracción señalados en el citado acuerdo, ordenándole además el cumplimiento de diversas medidas correctivas.

VII.- Que el establecimiento inspeccionado con fecha veintiséis de abril del presente año, realizo diversas manifestaciones y ofreció diversas probanzas en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 048/17 de fecha veintitrés de febrero del año en curso.

VIII.- Mediante Acuerdo número 622/17, de fecha seis de junio del presente año, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el periodo de tres días para que el establecimiento denominado **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.**, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día ocho al doce de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado no hizo valer ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, 1, 2,





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.**

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFP/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número 048/17, de fecha veintitrés de febrero del presente año.

En relación al hecho u omisión señalado en el acuerdo de emplazamiento número 048/17, de fecha veintitrés de febrero del presente año, consistente en:

A).- No presenta la calibración de los submódulos de la estación meteorológica para la medición de la presión a través de un laboratorio acreditado y aprobado, infringiendo presuntamente los puntos 8.2, 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
ENERGÍA Y CLIMA

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.**

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFP/PA/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

231

certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.13 de la norma de la NOM-047-SEMAR/NAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Tercer de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, dicha irregularidad ha sido subsanada en razón de los siguiente:

Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, compareció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones y ofreciendo las siguientes probanzas:

- Copia simple cotejada con su original del certificado de calibración de la estación meteorológica marca Davis Vantage Pro 2 con número de serie AM140611104, para el parámetro de PRESION, con fecha de calibración doce de octubre de dos mil dieciséis.

Así las cosas y de un análisis realizado por esta autoridad a las constancias que obran en autos tenemos que con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, personal adscrito a esta Procuradora acudió al establecimiento inspeccionado a efecto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMAR/NAT-2016.

Luego entonces al haber realizado la calibración de su estación meteorológica para el parámetro de presión en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, resulta evidente que dicha calibración fue **POSTERIOR** la visita de inspección realizada por esta autoridad.

[REDACTED]

de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S DE R.L. DE C.V** con una multa de **\$103,421.30 (CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 30/100 M.N.)**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
ENERGÍA Y CLIMA
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que demostró ante esta autoridad que los equipos con que cuenta dicho establecimiento se encuentran debidamente calibrados por un laboratorio acreditado y aprobado; en ese sentido, si bien **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de dicha autoridad, observa lo previsto en los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral **8.13**, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

IV- Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S DE R.L. DE C.V.** y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado, **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S DE R.L. DE C.V.**, al momento de la visita de inspección de fecha seis de septiembre del presente año, se detectó que la irregularidad de la presente resolución, se considera **grave**, toda vez que:

Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que el equipo de medición, relativo al ajuste por condiciones atmosféricas, tenga los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y que cuente con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
PROCESOS VERTICALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

232

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFP/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

factores, como son higrómetro y termómetro, para lo cual los equipos de medición deberán estar calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, de conformidad con los numerales 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

Al respecto, el tiempo que hace en un lugar y momento considerados, depende de la historia de la masa de aire que en ese momento está ahí, pero que viene de otro sitio, arrastrada por el viento, que en superficie se mueve de las regiones con alta presión barométrica hacia las regiones de baja; estas regiones de máximos y mínimos relativos de presión en superficie se llaman centros de acción; en los de alta se originan las masas de aire que llevan el 'tipo de tiempo' (la temperatura y la humedad) hacia los de baja. Estos datos meteorológicos intervienen en el cálculo de las condiciones termodinámicas de los gases de combustión que son medidos en las estaciones de verificación vehicular, es entonces que la instrumentación de la estación meteorológica debe contar con los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y contar con los sensores que segundo a segundo que le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro. Sin dichos ajustes, los resultados de las mediciones de las concentraciones de contaminantes estarán alteradas, y los motores que hayan sido evaluados pudieran generar emisiones ostensibles de contaminantes de la atmósfera, sobresaliendo el dióxido de carbono y los óxidos de nitrógeno, de los cuales se enuncian en seguida sus efectos al ambiente.

En este sentido, los óxidos de nitrógeno (NO_x), los compuestos orgánicos volátiles (COV), entre otros, son responsables de los fenómenos de acidificación, eutrofización y formación de ozono troposférico (asimismo denominado "ozono malo" presente en altitudes bajas, a diferencia del ozono estratosférico), independientemente de cuáles sean las fuentes de contaminación. Destacando que el depósito de contaminantes ácidos (NO_x, entre otros) sobre la vegetación, las aguas de superficie, los suelos, los edificios y los monumentos entraña una reducción de la alcalinidad de los lagos y los ríos y tiene graves consecuencias para la vida biológica. Por ejemplo, en Escandinavia la acidificación ha sido responsable de la destrucción de las poblaciones de peces en millares de lagos y cursos de agua. Este fenómeno también hace que numerosos bosques sean vulnerables a las sequías, las enfermedades y los insectos nocivos.

Si bien el aporte de nitrógeno a los suelos es de crucial importancia para la nutrición de las plantas, éstas tienen, no obstante, necesidades diversas al respecto. Los depósitos de componentes nitrogenados de la atmósfera (como el NO_x) modifican los ecosistemas

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecuacahuaco, Naucaipan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.**

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

SECRETARÍA
MEDIO AMBIENTE
Y CLARO

terrestres y acuáticos, con la consiguiente alteración de los vegetales y de la biodiversidad. La acidificación, el ozono troposférico y la eutrofización de los suelos son fenómenos transfronterizos.

Abundando, los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana. Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta. Entre los gases tóxicos a la vegetación, y que se encuentran con mayor frecuencia en la atmósfera, están el etileno, cloro, entre otros.

El dióxido de nitrógeno a una concentración de 0.5 ppm en un periodo de 10 a 12 días ha detenido el crecimiento de plantas tales como el frijol pinto y el tomate. Experimentos con naranjas sin semilla muestran que se reduce el rendimiento ante una prolongada exposición a concentraciones, de dicho compuesto, entre 0.25 a 1.0 ppm (Wark, 1990).

Entre los hidrocarburos, se ha encontrado que el etileno causa daños a las plantas a niveles ambientales conocidos. Las concentraciones de etileno de 0.001 a 0.005 ppm han causado daños a plantas sensibles. Los efectos del etileno incluyen la caída de las flores y alteraciones en la abertura apropiada de la hoja. Se han establecido daños a las orquídeas y el algodón. Se ha reportado como pauta umbral del daño de 0.005 ppm para una exposición de 6 horas (Wark, 1990).

[Efectos de los Contaminantes Atmosféricos en Plantas, Animales, Materiales y Servicios, Universidad Nacional Abierta y a Distancia http://dateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_12_efectos_de_los_contaminantes_atmosfricos_en_plantas_animales_materiales_y_servicios.html]

Bajo ese contexto, una alta presencia de CO₂ en el aire contribuye a empeorar su calidad y afecta a las condiciones climáticas. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados, por mencionar, el metano, por ejemplo, tiene un potencial de calentamiento global de 23, lo que significa que en un periodo de 100 años un kilogramo de metano tiene la capacidad de calentar la Tierra 23 veces más que un kilogramo de CO₂. Afortunadamente sus cifras de emisión son mucho más contenidas y no todos los no quemados tienen el mismo potencial de calentamiento global que el metano.

No obstante, el CO₂ y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las catástrofes asociadas a éste. El NO_x es el término genérico para referirse a todos los óxidos de nitrógeno. El NO₂ y el NO₃ son gases altamente reactivos, capaces de reaccionar con diversas sustancias orgánicas volátiles que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
ENERGÍA CLIMÁTICA

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.**

**Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.
(CLAVE CI-999)
Expediente: PFP/39.2/2C.27.1/00379-16
Resolución: 159/17**

233

se encuentran en la atmósfera, sólo bajo la presencia de la luz solar y el calor. Su reacción da como resultado el denominado ozono troposférico (O₃). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida.

Es de indicar que con el incremento de la población y de los vehículos de transporte han surgido también problemas de deterioro de la calidad del aire, cuyos efectos son más evidentes en las regiones densamente pobladas.

[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>]

El equipo de las estaciones meteorológicas debe estar calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales o Internacionales, considerando que el valor nominalmente verdadero de un patrón o material de referencia se establece por medio de una cadena de trazabilidad. El Instituto Nacional de Metrología de cada país tiene el patrón o material de referencia más exacto de cada magnitud. Por ejemplo, en el caso de México, el Centro Nacional de Metrología (CENAM) resguarda y mantiene el patrón de longitud más exacto del país, el metro patrón, de la misma forma es para la temperatura, humedad, etc. El concepto importante acá es la cadena no interrumpida de comparaciones entre materiales de mayor exactitud hasta llegar al patrón o material de referencia más exacto posible, en este caso, el metro patrón. Todo patrón o material de referencia debe tener una Carta de trazabilidad en la que esté documentado que ha sido comparado con un patrón de mayor exactitud, el cual a su vez ha sido comparado con otro material de mayor exactitud y así sucesivamente hasta llegar al patrón nacional.

En principio todos los patrones o materiales de referencia del país deben tener una cadena de trazabilidad originada en los patrones o materiales de referencia del CENAM. Los patrones o materiales de referencia con trazabilidad a Institutos Nacionales de Metrología de otros países (NIST, PTB, etc.) son válidos si existe un acuerdo de reconocimiento mutuo (MRA) con el CENAM, es decir, el CENAM reconoce al NIST como Instituto Nacional de Metrología de los EE.UU. y el NIST reconoce al CENAM de la misma manera.

Los instrumentos de medición no calibrados o cuya fecha de calibración esta vencida, así como instrumentos sospechosos de presentar alguna anomalía en su funcionamiento no se deben utilizar para realizar mediciones hasta que no sean calibrados y autorizados para su uso. Para efectuar mediciones de gran exactitud es necesario corregir las lecturas



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.**

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
ENERGÍA Y CLIMA

obtenidas con un instrumento o equipo de medición, en función del error instrumental determinado mediante calibración. Al encontrarse el equipo de la estación meteorológica sin la calibración ni la trazabilidad a los Patrones aplicables, los datos que son utilizados para el sistema de verificación tendrán diversos tipos de errores, es posible que el rango de incertidumbre este fuera de la tolerancia aceptable y los vehículos puedan emitir grandes cantidades de contaminantes tóxicos a la atmósfera, entre ellos se encuentra el benceno, el cual es considerado carcinógeno, se emite en pequeñas cantidades en el combustible no quemado o en las emisiones evaporativas y ya se encuentra regulado en algunos países. El benceno resultó ser uno de los principales contaminantes, representando el 11 % de los tóxicos de fuentes móviles. Por otra parte, el formaldehído, el acetaldehído, el 1,3-butadieno y las partículas del diésel no están presentes en los combustibles, pero son productos derivados de la combustión incompleta y se consideran probables carcinógenos para los humanos. En el caso del 1,3-butadieno, se calculó que contribuye casi con el 2 % a las emisiones de tóxicos de las fuentes móviles, cifra que se encuentra por debajo de las evaluaciones realizadas durante los estudios de la atmósfera de la ZMVM, donde se reporta que las olefinas en conjunto, representan el 5 % de las muestras de COV. Específicamente, el formaldehído y el acetaldehído se forman de manera secundaria en la combinación con otros contaminantes mediante reacciones químicas atmosféricas; su aporte al inventario de tóxicos de fuentes móviles es del 10 %. Además, estos contaminantes están relacionados a las emisiones de escape de los vehículos a diésel; he aquí el gran aporte por parte del Distrito Federal, pues en dicha entidad se concentra la mayor parte de la flota vehicular pesada a diésel.

Fuente: INE-SEMARNAT. Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, 2010. Distrito Federal: México.

Al tener la calibración de los equipos de medición de humedad relativa, presión y temperatura y que ésta fue realizada a través de un laboratorio acreditado y aprobado se tendrá la certeza de que la medición de éstos parámetros se toma de manera correcta, estos datos meteorológicos intervienen en el cálculo de las condiciones termodinámicas de los gases de combustión que son medidos en las estaciones de verificación vehicular, es entonces que la instrumentación de la estación meteorológica debe contar con los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y contar con los sensores que segundo a segundo que le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro. Sin dichos ajustes, los resultados de las mediciones de las concentraciones de contaminantes estarán alterados, y los motores que hayan sido evaluados pudieran generar emisiones ostensibles de contaminantes de la atmósfera, sobresaliendo el dióxido de carbono y los óxidos de nitrógeno.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
ENERGÍA CLIMÁTICA
REPERCUSIONES NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

3
234

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.
(CLAVE CI-999)
Expediente: PFP/A/39.2/2C.27.1/00379-16
Resolución: 159/17

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino da todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se trasladada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes¹, que son de tenor siguiente:

"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)
Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdenar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)
(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."

¹ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. Junio de 2012.





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.**

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFP/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.**

235

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFP/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

"El hombre es a la vez obra y artifice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos: los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es inquestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentaran enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161². En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente

² *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.**

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFP/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
ENERGÍA CLIMÁTICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.**

Empresa: **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.**

(CLAVE CI-999)

Expediente: **PFP/PA/39.2/2C.27.1/00379-16**

Resolución: **159/17**

Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL
DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE
DESARROLLA.** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga*

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecunahualco, Naucaipan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.** con una multa de \$103,421.30 (CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 30/100 M.N.).





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.**

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACION CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFP/A/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecuacahuaco, Nahuacalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, AL DE
S DE R.L. DE C.V con una multa de \$103,421.30 (CIENTO TRES MIL TRECE
CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 30/100 M.N.)





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
ECOSISTEMAS NATURALES

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

³ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62. 18



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
ENERGÍA
RECURSOS CULTURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.
(CLAVE CI-999)
Expediente: PFP/PA/39.2/2C.27.1/00379-16
Resolución: 159/17

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habían sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.⁴

En esta tesis, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli⁵:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños

⁴ Ver información, en la siguiente

<http://www.cancer.espanol/cancer/queseisioquecausaelcancer/otrosagentescancergenos/asbesto/>

página:

⁵ Op. Cit. Páginas 96 y 97.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamaachalco, Nuncalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, SERIAL DE S DE R.L. DE C.V con una multa de \$103,421.30 (CIENTO TRES MIL CINCO CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 30/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
ECUOSISTEMAS

negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.
(CLAVE CI-999)
Expediente: PFP/A/39.2/2C.27.1/00379-16
Resolución: 159/17

tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

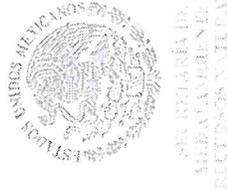
Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de contaminación máximos deben ser lo más bajos



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁶.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

⁶ *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.
(CLAVE CI-999)
Expediente: PFP/PA/39.2/2C.27.1/00379-16
Resolución: 159/17

240

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucaipan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

23

Se sanciona al establecimiento denominado: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V. con una multa de \$103,421.30 (CIENTO TRES MIL CINCUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 30/100 M.N.)

DELEGACION ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. **Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. **Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.
(CLAVE CI-999)
Expediente: PFP/PA/39.2/2C.27.1/00379-16
Resolución: 159/17

aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesis, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamaachalco, Nautcalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.**

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00379-16

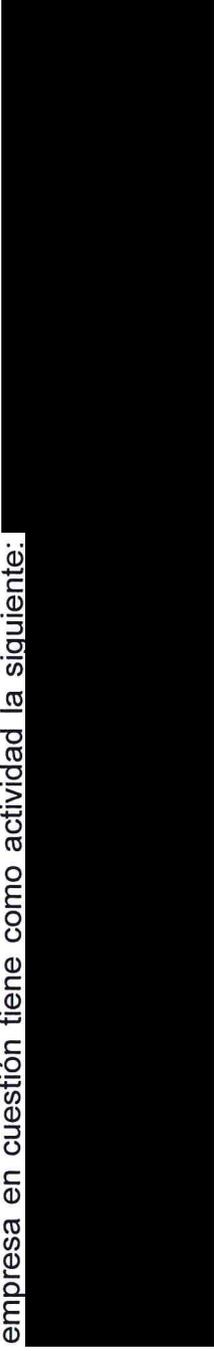
Resolución: 159/17

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, es importante señalar que dentro del punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 048/17 de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se le requirió al inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo cual fue omiso, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitar controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 04 de 18 del acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/435/16 de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, en la que se hace constar lo siguiente: que la empresa en cuestión tiene como actividad la siguiente:



asimismo de las constancias que obran en autos se desprende el instrumento notarial





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.
(CLAVE CL-999)
Expediente: PFP/A/39.2/2C.27.1/00379-16
Resolución: 159/17

242

[REDACTED], en el cual se señala que el capital social mínimo fijo es de cincuenta mil pesos.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que mediante oficio número CE-1115/2016, la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) proporciono a esta autoridad, los datos correspondientes al primer semestre del presente año. en los cuales se desprende que en el estado de México existen [REDACTED]

[REDACTED] por lo que en ese sentido, se destaca que para la situación económica de la persona moral denominada MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S DE R.L. DE C.V. se toma en cuenta que durante un semestre en promedio cada línea de verificación, realiza [REDACTED] verificaciones.

Lo anterior representa que el presente establecimiento aproximadamente obtuvo en promedio un ingreso en ese periodo por concepto de las verificaciones realizadas en [REDACTED] en atención a que si se considera que el costo más bajo por verificación para obtener hlnograma 1 2 v constancia técnica de verificación (rechazo técnico) es de [REDACTED] de conformidad con Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2016 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 30 de junio de 2016, y la unidad de medida y actualización es de [REDACTED]

Teniendo en consecuencia el visitado, un ingreso total **anual** en promedio de [REDACTED] Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en el oficio número CE-1115/2016, de fecha veintisiete de octubre del presente año, proporcionado por la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:



Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamaachilco, Nuncalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 539250

[REDACTED]

Se sanciona al establecimiento denominado MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S DE R.L. DE C.V con una multa de \$103,421.30 (CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 30/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.**

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFP/A/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio
de 2006, Página: 963, Tesis: P./J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s):
Común.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-
Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles
los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido
alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben
entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se
consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia,
a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o
a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de
modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y
desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier
acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los
miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse
la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de
manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del
conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se
tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del
Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José
Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura
Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número
74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal,
a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis
Aislada, Materia(s): Común.

**HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN
OFICIOSA DE LOS.-** De la redacción empleada por el artículo 88 del



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

243

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.
(CLAVE CI-999)
Expediente: PFP/A/39.2/2C.27.1/00379-16
Resolución: 159/17

Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

En este orden de ideas, en relación al caso que nos ocupa, para la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta que el visitado obtuvo en promedio y en un aproximado de [REDACTED], por las verificaciones que llevé a cabo durante un semestre.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permitan determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

c) Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en la irregularidad ante señalada, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dicha gestión, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a su obligación ambiental, ya que al no contar con no acreditar que el equipo de medición, relativo al ajuste por condiciones atmosféricas, tenga los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas, existe la posibilidad de que sus equipos no cumplan con las especificaciones y precisiones requeridas, lo que significa que

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamaachalco, Nuncalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS E INGENIERÍA
CARRERA DE INGENIERÍA EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN
CATEDRA DE PROGRAMACIÓN EN LENGUAJE C++
ALUMNO: JUAN CARLOS MORALES
CATEDRA: PROGRAMACIÓN EN LENGUAJE C++
GRUPO: 01

Se sanciona al establecimiento denominado MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V. con una multa de \$103,421.30 (CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 30/100 M.N.)

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
DEL VALLE
DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

estos pudieran tener un valor económico de venta más bajo, logrando así evitar gastar más recursos económicos, lo cual le genera un beneficio económico para el inspeccionado.

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Delegación, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S DE R.L. DE C.V.**, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no tramito y obtuvo los certificados correspondientes, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis:
IV.1o.C.67

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU
CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; **la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo**, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE Y ENERGÍA
RETIROSAVALERÍA

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFP/PA/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

244

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO
CIRCUITO.

Amparo directo 4877/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de
2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario:
Jesús Eduardo Medina Martínez.

V.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S DE R.L. DE C.V** a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

En virtud de que la persona moral denominada **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S DE R.L. DE C.V, no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en no tenga los factores de ajuste a sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosférica** y que cuente con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos factores como son higrómetro y termómetro, para lo cual los equipos de medición deberán estar calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, de conformidad con los numerales **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMAR/NAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral **8.13** de la NOM-047-SEMAR/NAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamaachilco, Naucaipan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.**

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFP/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
ENERGÍA Y AGUAS
SUSTENTABLES

de la Atmósfera; por lo que en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa atenuada de la siguiente forma:

MONTO POR ESTABLECIMIENTO	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
[REDACTED]	1370	\$103,421.30
MONTO TOTAL	1370	\$103,421.30

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S DE R.L. DE C.V** con una multa global atenuada de **\$103,421.30 (CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 30/100 M.N.)** equivalente a 1370 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S DE R.L. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos de los incisos A) del Considerando II de esta resolución, se le sanciona con una multa global atenuada de **\$103,421.30 (CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 30/100 M.N.)** equivalente a 1370 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
ENERGÍA Y ENERGÍA

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.

(CLAVE CI-999)

Expediente: PFP/A/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

245

Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

TERCERO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S DE R.L. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requirieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación:

QUINTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucatipan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

33

Se sanciona al establecimiento denominado **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.** con una multa de \$103,421.30 (CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 30/100 M.N.).

DEL VALLE
DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S. DE R.L. DE C.V.
(CLAVE CI-999)

Expediente: PFP/39.2/2C.27.1/00379-16

Resolución: 159/17

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

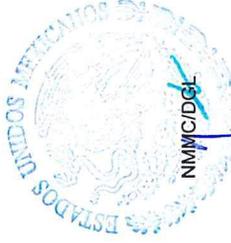
y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado denominado **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S DE R.L. DE C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado denominado **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S DE R.L. DE C.V.**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado denominado **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S DE R.L. DE C.V.**, a través de su representante legal en el domicilio ubicado en [redacted] entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo Acordó y firma el Lic. **Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y CLARO, S DE R.L. DE C.V** con una multa de \$103,421.30 (CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 30/100 M.N.)



2009

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO
EXP. ADMVO. NUM: PEPA/392/PC/27/00379-18

FECHA DE CLASIFICACIÓN:
UNIDAD ADMINISTRATIVA: Delegación E
ZAMPA
RESERVA: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART 110 FRACCV
LETARG
AMpliación del periodo de RES
CONTRIBUCIONAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RUBRICA DEL TITULAR DE LA UN
FECHA:
DESCLASIFICACIÓN:

246

CITATORIO

Medio Ambiente Limpio y Claro, S. de R.L. de C.V.

PRESENTE.

En [redacted] siendo las 13 horas con 08 minutos del día 19 de Junio de dos mil 17, el C. José Alberto Plummer Sanchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 05 constituido en Calle [redacted] número [redacted] en la colonia [redacted] municipio de 9 Delegación [redacted] con C.P. [redacted]; cerciorándome por medio Así lo manifiesto en el extracto de

[redacted] que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado representante legal o autorizado de la citada persona siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [redacted]

[redacted] quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de Integrante manifestando Ne manifiesta el interés de por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial exhibiendo en esta diligencia credencial para votar por lo [redacted]

que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. México para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 08 minutos, del día 20 del mes de Junio de dos mil 17; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano, sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

José Alberto Plummer Sanchez

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

[redacted]

